

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 77

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Joel Joaquín Espinosa y compartes.

Abogado: Lic. Huáscar Alejandro Benedicto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Joaquín Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0107865-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35, Respaldo Villa Carmen, Charles de Gaulle del municipio Santo Domingo Este, imputado; Juan Alfredo Biaggi Lama, tercero civilmente responsable, Jacobo Arturo Biaggi Lama, beneficiario de la póliza de seguros y, La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Joel Espinosa, Juan Alfredo Biaggi Lama, Jacobo Arturo Biaggi Lama y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Alejandro Benedicto, depositado el 20 de enero del 2006 en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Joel Espinosa, Juan A. Biaggi Lama, Jacobo A. Biaggi Lama y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio del 2002 se produjo un accidente, mientras el vehículo conducido por Joel Joaquín Espinosa Beltré, propiedad de Juan Alfredo Biaggi Lama, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), transitaba en la calle Santomé, próximo al Conde Peatonal de esta ciudad, impactó al vehículo que se encontraba estacionado, cuando su conductor Juan Fermín Rodríguez Taveras se disponía a montarse en el mismo, resultando este último conductor lesionado y los vehículos con desperfectos; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia el 8 de julio del 2002, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Nacional, el cual dictó

sentencia el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Joel Joaquín Espinosa Beltré, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor Joel Joaquín Espinosa Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0107865-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35, Respaldo Villa Carmen, Charles de Gaulle, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 31/1/1968, modificada por la Ley 114-94 de fecha 22/4/1999 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena al señor Joel Joaquín Espinosa Beltré, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara al señor Juan Fermín Rodríguez Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094427-1, domiciliado y residente en la calle Mustafá No. 4, La Arboleda, no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3/1/1968, modificada por la Ley 114-99 de fecha 22/4/1999, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio en su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Juan Fermín Rodríguez Taveras y Sergio Antonio Pérez Núñez, en sus indicadas calidades, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Xiomara Valera, por sí y por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa en contra de los señores Joel Joaquín Espinosa Beltré, Juan Alfredo Biaggi Lama, Jacobo Arturo Biaggi Lama y la Compañía Nacional de Seguros (Segna), C. por A.; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Juan Alfredo Biaggi Lama en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Fermín Rodríguez Taveras por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; en cuanto al señor Sergio Antonio Pérez Núñez, se rechaza la misma, toda vez que éste no ha demostrado su propiedad sobre la camioneta marca Mazda, modelo 1992, color blanco, placa No. LJ6835, chasis No. JM2UF3136N0291223: así como en cuanto a los intereses civiles se refiere por ser contrario a las disposiciones del Código Monetario y Financiero; **Séptimo:** Se condena al señor Juan Alfredo Biaggi Lama al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Xiomara Valera, por sí y los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna C. por A), por ser la entidad aseguradora del vehículo Nissan, modelo UVTHLCFW41NCBY004Y, matrícula No. 1818463, color blanco, chasis No. JN10BHW41Z0000634 por medio de la póliza No. 150-065779 emitida a favor del señor Jacobo Arturo Biaggi Lama, el cual fue puesto en causa”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Joel Espinosa, prevenido, Juan A. Biaggi Lama y Jacobo A. Biaggi Lama, terceros civilmente responsables y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, compañía aseguradora, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue:“ **ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos, intentados en fecha 20 de noviembre del 2005, por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa a nombre y en representación de los ciudadanos Joel Joaquín Espinosa Beltré, Juan Alfredo Biaggi Lama, Jacobo Arturo Biaggi Lama y La Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, contra la sentencia No.

1.456-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

En cuanto al recurso de Joel Joaquín Espinosa, imputado; Juan Alfredo Biaggi Lama, tercero civilmente responsable, Jacobo Arturo Biaggi Lama, beneficiario de la póliza de

seguros, y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en la especie, el presente recurso de casación se contrae a una resolución de admisibilidad, producto de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por un Juzgado de Paz; que en atención al artículo 413 del Código Procesal Penal, el cual expresa: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión”, que como se advierte, la Corte a-qua, podía, tal y como lo hizo, analizar los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en cuanto al recurso de Joel Joaquín Espinosa, en su calidad de imputado y en lo referente al aspecto penal, sólo se analiza el segundo medio por la solución que se dará al caso;

Considerando, que el recurrente al desarrollar su segundo medio, referente a que la sentencia es manifiestamente infundada, alega en síntesis lo siguiente: “Que en nuestro segundo motivo, del recurso de apelación, expusimos, que en sus declaraciones dadas en el acta policial, por el recurrente, tal como figura en la página 6 de la sentencia, sólo se analiza la conducta del recurrente señor Joel Espinosa y no analiza la de Juan Fermín Rodríguez, violando de manera flagrante el principio de contradicción”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, este segundo medio fue esgrimido ante la Corte a-qua, la cual ponderó dicho medio correctamente al expresar: “Advirtiendo de este modo que lo acotado por el recurrente en su primer medio, en el sentido de que “de que la sentencia sólo analiza la conducta del recurrente, señor José Espinosa y no analiza la de Juan Fermín Rodríguez, violando de manera flagrante el principio de contradicción”; que tales señalamientos se contraponen con la realidad jurídica plasmada en la sentencia objeto de impugnación, toda vez que en la página 6 de la referida sentencia, la Juez a-quo hace consignar las declaraciones, tanto del prevenido Joel Espinosa Beltré y Juan Fermín Rodríguez Taveras, estableciendo al respecto que el tribunal tuvo que recurrir a las declaraciones ofrecidas por las partes ante la Policía Nacional, toda vez que fueron debidamente citados y no acudieron a los requerimientos de la justicia, lo cual se comprueba en la página 11 de la sentencia recurrida, que pronuncia el defecto contra del señor Joel Joaquín Espinosa Beltré, hoy recurrente; en ese mismo tenor, este punto contesta el segundo medio invocado por el recurrente, cuya esencia guarda una estrecha relación con el primer medio”; que por consiguiente este medio debe ser rechazado;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes, Joel Espinosa, prevenido, Juan A. Biaggi Lama y Jacobo A. Biaggi Lama, terceros civilmente responsables y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, entidad aseguradora, en el desarrollo de su primer medio, relativo a la no ponderación por parte de la Corte a-qua de su tercer medio de apelación, alegan en síntesis que: “A que la Corte a-qua comete otra contradicción, con las

disposiciones de nuestra Honorable Suprema, al inobservar lo dispuesto en el principio 18 de la resolución 1920-2003, del 14 de noviembre del 2003, La Obligación de decidir, el cual fue violado por el tribunal de segundo grado, al sólo ponderar de manera superficial lo expuesto en el segundo motivo de nuestro recurso de apelación y no decidir lo que expusimos en el mismo, ya que en ninguno de sus considerandos, contesta lo que expusimos en nuestro tercer motivo, así como nuestras conclusiones, la cual hicimos en el numeral 4to. de las mismas”;

Considerando, que tal y como lo expresan los recurrentes, el abogado que asumió sus medios de defensa planteó a la Corte a-qua en su escrito de apelación, tres medios, de los cuales el tercero expresaba: “Tercer Motivo: Ordinal 4to. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del análisis del caso ponen de manifiesto que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no decidió sobre el tercer medio planteado por ellos, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Joaquín Espinosa, Juan Alfredo Biaggi Lama, Jacobo Arturo Biaggi Lama y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, sólo en el aspecto civil señalado, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do